REGLAMENTO 46-02

**MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA**

Reglamento de Ventas Ambulantes y Estacionarias

El Concejo Municipal del cantón de Goicoechea, en sesión ordinaria 46-02, celebrada el día 18 de noviembre del 2002, artículo 28, aprobó por unanimidad Dictamen 6-02 de la Comisión de Patentes, que a la letra dice:

La Municipalidad de Goicoechea de conformidad con el artículo 4, inciso a), la Ley de Patentes de la Municipalidad de Goicoechea 7682 y su Reglamento dicta el presente Reglamento de Ventas Ambulantes y Estacionarias.

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

Artículo 1º—Definiciones. Cuando en este Reglamento se empleen los términos y definiciones debe dárseles las acepciones que se señalan a continuación:

a) Vendedor Ambulante. Se refiere a aquella persona física que cuenta con la respectiva licencia municipal para ejercer el comercio exclusivamente en forma ambulante en las vías públicas de conformidad con el presente Reglamento.

b) Vendedor Estacionario: Se refiere a aquella persona física que cuenta con la respectiva licencia municipal para ejercer el comercio en lugares públicos previamente determinados y fijos, de conformidad con el presente Reglamento.

c) Licencia: Es la autorización que previa solicitud del interesado, concede la Municipalidad para ejercer la actividad lucrativa.

d) Línea comercial: Es el tipo de producto al cual se destinará el puesto.

e) Puesto: Es la instalación física donde se ejercerá la actividad comercial ambulante o estacionaria, conforme con el diseño señalado en el presente Reglamento.

f) Vías públicas: Es el espacio público comprendido por las avenidas, calles y sus aceras.

g) Ruta comercial: Es el trayecto por calle y/o avenidas que la Municipalidad le asigne al vendedor ambulante para ejercer la actividad.

**CAPÍTULO II**

**Licencias**

Artículo 2º—Nadie podrá realizar el comercio en forma ambulante o estacionaria en las vías públicas sin contar con la respectiva licencia municipal.

Artículo 3º—La licencia deberá ser solicitada por escrito acompañada con los timbres de ley y con las siguientes formalidades o requisitos.

a) Dos fotos tamaño pasaporte, recientes.

b) Constancia del Registro de la Propiedad de bienes inmuebles.

c) Copia de cédula de identidad por ambos lados.

d) Permiso sanitario de funcionamiento cuando sean alimentos y bebidas.

e) Estudio socioeconómico, del solicitante elaborado por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) (sólo para los vendedores estacionarios).

f) Declaración jurada de ingresos y gastos familiares (sólo para los vendedores ambulantes).

Artículo 4º—Para obtener la licencia se requiere:

a) Ser costarricense por nacimiento o por naturalización.

b) En caso de menores de edad deberá presentar permiso del PANI, quedando a criterio del Departamento de Licencias y Patentes Municipales su otorgamiento.

c) Ser vecino del cantón de Goicoechea, (sólo para vendedores estacionarios).

Artículo 5º—Imposición: Establécese como imposición del monto mínimo que se estableciere en la Ley de Patentes de la Municipalidad de Goicoechea.

Artículo 6º—Las licencias municipales caducarán:

a) Por falta de pago de dos trimestres consecutivos (según artículo 81 Bis del Código Municipal).

b) En caso de que el concesionario no lo utilice en forma regular por espacio de quince días salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados, por Departamento de Licencias y Patentes y siempre que no pase de tres meses.

c) Cuando se compruebe que se ha transferido el derecho a otra persona.

d) Cuando el concesionario o algún miembro autorizado de la familia no atienda el puesto personalmente.

e) Por denuncia formal presentada ante la Municipalidad contra el concesionario por conductas inmorales o contra las buenas costumbres.

f) Por cambio de línea comercial establecida en la adjudicación de la licencia sin autorización previa del Departamento de Licencias y Patentes.

g) Por no acatamiento de órdenes sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud y desacato a órdenes Municipales para el buen funcionamiento.

h) La no presentación de la licencia a las autoridades de Salud, Policía o Municipales.

Artículo 7º—Se concederá la licencia para este tipo de actividad por familia. En caso de muerte o incapacidad permanente del concesionario, deberá solicitarse una nueva licencia dentro del mes posterior al fallecimiento y tendrá prioridad el cónyuge sobreviviente o compañera(o), salvo mejor criterio del Departamento de Licencias y Patentes.

Artículo 8º—La Municipalidad podrá otorgar permisos temporales u ocasionales en los siguientes casos:

a) Días especiales o feriados.

b) Ferias, actividades culturales, artesanales y promociones de editoriales.

c) Para temporada navideña que comprende del 1º de octubre al 1º de enero de cada año, únicamente para la venta de artículos navideños, debiendo funcionar con un mueble cuyas dimensiones serán de dos metros de largo por setenta y cinco centímetros de ancho, por dos metros veinticinco centímetros de alto. **(Modificado según lo acordado en la sesión ordinaria N° 03-19 del 21 de enero del 2019, artículo 26,**

**CAPÍTULO III**

**Del funcionamiento**

Artículo 9º—Las ventas ambulantes y estacionarias funcionarán en las vías públicas, salvedad hecha de las prohibiciones establecidas por otras leyes y en aquellos lugares que atenten contra la seguridad del peatón y tránsito de vehículos y las que señala el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 10.—No podrán ubicarse puestos de ventas:

a) Obstruyendo ventanas.

b) Frente a entradas de comercio y residencias.

c) En esquinas donde converjan las zonas de seguridad.

d) Frente a monumentos nacionales, templos religiosos, escuelas y colegios salvo autorización expresa de las autoridades administrativas de las instituciones.

e) Los puestos estacionarios deberán ser ubicados a partir del cordón de caño en aceras con un ancho no menor de dos metros veinticinco centímetros, en aceras.

**(Así reformado el inciso anterior en sesión 18 del 2 de mayo de 2005 y corregido en sesión 04 del 8 de marzo de 2007)**

f) En línea de ascenso en la parada de autobuses.

g) En los parques.

h) A una distancia de diez metros de salida de semáforos peatonales.

Artículo 11.—Quedan terminantemente prohibidas las ventas en comercios establecidos, cuyos dependientes y/o productos ocupan las vías públicas para ejercer la actividad.

Artículo 12.—A los vendedores se permitirá ejercer la actividad comercial en los puestos de los siguientes productos.

a) Estacionarios: Frutas, hortalizas y verduras, golosinas, artesanía nacional, juguetes, cigarros, periódicos y revistas, helados, copos, flores y alimentos rápidos autorizados por el Ministerio de Salud.

b) Ambulantes: Todas las actividades anteriores señaladas en el inciso a) más otras líneas susceptibles de ser venta ambulante.

Artículo 13.—El diseño de los puestos será el que el Instituto Costarricense de Turismo determine y será de carácter obligatorio. El área que ocupa un puesto no podrá ampliarse en ninguna forma, salvo mejor criterio del Departamento de Licencias y Patentes.

Artículo 14.—En los puestos que expenden alimentos de consumo directo, se exigirá la presentación del certificado de Funcionamiento Sanitario expedido por el Ministerio de Salud.

Artículo 15.—La ubicación de los puestos estacionarios será de un máximo de cuatro por manzana o sea un puesto por cuadra a una distancia no menos de cincuenta metros entre cada uno y en cuadrantes irregulares a una distancia no menor de cien metros entre cada uno.

Artículo 16.—Los vendedores ambulantes no podrán permanecer estacionados en un solo lugar, salvo el tiempo necesario que lo requiere el cliente o a criterio del Departamento de Licencias y Patentes.

Artículo 17.—Tanto el vendedor ambulante como el estacionario deberá velar por el buen estado de su carrito o puesto, cuidando de no ser portador de malos olores y ruidos, pues cada vendedor debe ser un agente de la limpieza de la ciudad o cantón, por lo que deberá adecuarse a un plan de recolección diario de los desechos que su venta produzca, para lo cual deberán establecer contratos independientes de recolección de basura especial de conformidad con lo que determina el capítulo II del Reglamento para el Servicio de Recolección y Tratamiento de Desechos Sólidos de la Municipalidad de Goicoechea.

Artículo 18.—Los inspectores municipales deberán hacer una revisión periódica a los puestos autorizados, para comprobar si las patentes se pueden mantener en vigencia y revisar el cumplimiento de este Reglamento.

**CAPÍTULO IV**

**Traslados, traspasos y renuncias**

Artículo 19.—Queda terminantemente prohibido el traslado de un puesto estacionario a cualquier otro sitio sin la autorización previa del Departamento de Licencias y Patentes.

Artículo 20.—Queda terminantemente prohibido la cesión, venta o cualquier otra forma de traspaso de los puestos estacionarios y sus licencias. Al que se le comprobare tal negociación se le cancelará la licencia.

Artículo 21.—La solicitud de cambio de línea comercial y/o traslado de puestos, deberá ser tramitada con la actualización de los documentos pertinentes y su debida justificación.

Artículo 22.—En caso de caducidad o renuncia a la licencia por cualquier motivo, el Departamento de Licencias y Patentes procederá a la adjudicación de esta licencia por medio del orden en que hayan ingresado las solicitudes.

**CAPÍTULO V**

**Procedimientos especiales**

Artículo 23.—Las autoridades nacionales estarán obligadas a colaborar para que las decisiones municipales tengan el debido cumplimiento.

Artículo 24.—El Departamento de Licencias y Patentes se reservará el derecho de reubicar los puestos cuando las condiciones de tránsito o de los peatones lo ameriten, la construcción de obras nuevas lo requieran por cualquier otra causa.

Artículo 25.—La Municipalidad está obligada a enviar al Departamento de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las listas actualizadas de las personas a las que se les ha otorgado la licencia de vendedor ambulante o estacionario, para que dicho Departameto pueda ofrecerles cuando lo considere oportuno, un empleo compatible con sus posibilidades en una actividad productiva.

Artículo 26.—La Municipalidad iniciará los estudios necesarios y coordinará junto con otras instituciones a fin de lograr soluciones alternas a los vendedores.

**CAPÍTULO VI**

**Recursos y sanciones**

Artículo 27.—Contra la resolución final dictada por el Departamento de Licencias y Patentes caben los recursos de revocatoria y de apelación ante el Superior.

Artículo 28.—Las resoluciones de la Municipalidad que ordenen la caducidad de la licencia por falta de pago, no tendrán recurso alguno y su tramitación admitirá prueba en contrario salvo la excepción de pago.

Artículo 29.—Por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrá la Municipalidad imponer las siguientes sanciones:

a) Suspensión temporal de la licencia o cancelación definitiva de la misma.

b) Denuncia por defraudación o perjuicio ante los Tribunales de Justicia.

c) Decomiso de la mercadería.

Artículo 30.—El no pago del impuesto de patentes generará los intereses que indica el Código Municipal en su artículo 69.

**CAPÍTULO VII**

**Disposiciones finales**

Artículo 31.—Forma parte integral del presente Reglamento: La Ley de Patentes de la Municipalidad de Goicoechea, su respectivo Reglamento, el Código Municipal y otras normativas que se encuentren vigentes.

Artículo 32.—Este Reglamento deroga el anterior publicado en La Gaceta Nº 228 del 30 de noviembre de 1995 y cualquier otra norma que se le anteponga.

Acuerdo definitivamente aprobado.